

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 13-jun.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1337
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Vargas Betancourth
Demandado: Jorge Luis Montoya
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00246-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **JORGE LUIS MONTOYA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la señora **OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que se relaciona a continuación:

- a) Por la suma de **\$10.000.000** como capital.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5% (siempre y cuando no supere la tasa máxima legal, en cuyo caso se aplicará esta última) liquidados desde el 2 de julio de 2020 hasta el 2 de mayo de 2022.
- c) Los intereses de mora desde el 3 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El señor **JORGE LUIS MONTOYA** podrá ser notificado en la dirección electrónica aportada, pero de conformidad con los **artículos 291 y 292** del C.G.P., en concordancia con el art. 103 *ibidem*, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el art. 20 y ss., de la ley 527 de 1999, la comunicación para la notificación personal se entenderá recibida una vez enviado el mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mismo; verificado esto, la persona citada podrá acudir personalmente o de forma virtual al despacho para efectuarle la notificación personal y dentro del término determinado por la norma procesal.

Si no comparece dentro del tiempo establecido deberá agotarse la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., realizada de la misma forma en que fue enviada la comunicación del art. 291 *ibidem*.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 103 del C.G.P.**, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 y 103 del Código General del Proceso, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá **aportar en un folio plástico transparente tipo celugrafía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar **cita previa** para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72382d46a455e02160789a96d5a7c8b66ed97bcb2a16e23e29c92b4cead4e5f**

Documento generado en 15/06/2022 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>